



LX
LEGISLATURA

Presidencia de la Mesa Directiva
Santiago de Querétaro, Qro., 31 de mayo de 2023
Oficio N° SSP/2258/23/LX
Exp. N° I/323/LX

SEN. ALEJANDRO ARMENTA MIER
PRESIDENTED DE LA MESA DIRECTIVA
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 124, fracciones I y VII, y 126, fracciones V y XII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, hago de su conocimiento que en Sesión del Pleno celebrada el 31 de mayo de 2023, se aprobó el DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, APRUEBA LA «MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 55 Y 91 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EDAD MÍNIMA PARA OCUPAR UN CARGO PÚBLICO», por lo que me permito remitir a usted un ejemplar del Acuerdo correspondiente, para su conocimiento y atención.

Sin otro particular, le reitero mi respeto institucional.

A T E N T A M E N T E
LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. GRACIELA JUÁREZ MONTES
PRESIDENTA

005432

CAMARA DE SENADORES
SECRETARIA GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

C.C.p. Expediente
GJM/FC/iana.

2023 JUN 01 PM 2 13

RECIBIDO

Presidencia de la Mesa Directiva
SECRETARIA TECNICA

2023 JUN 01 PM 1 57

CAMARA DE SENADORES

014050



LX
LEGISLATURA

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 135, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO Y 81, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, mediante oficio No. DGPL-2P2A.-3943.21, remitió a esta Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro la *«Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 55 y 91 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de edad mínima para ocupar un cargo público»*.
2. Que a través de nuestra historia hemos visto cómo la vida democrática de nuestro País ha pasado no solo por grandes obstáculos, sino también por severas pruebas que incluso han costado vidas de mexicanas y mexicanos que tuvieron un propósito en común por el cual lucharon: el fortalecimiento y consolidación de nuestra democracia.
3. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha evolucionado desde su promulgación el 5 de febrero de 1917 con gran dinamismo, no solo para el efecto de adaptarse a las nuevas realidades de la sociedad, sino también buscando ampliar los canales de participación política.
4. Que muestra de ello es que, a pesar de ser una Constitución sumamente vanguardista en su época, reconocida de hecho como la primera Carta Magna del orbe que introdujo los denominados derechos sociales, sobresale también de su contenido la ausencia del reconocimiento de derechos como el sufragio universal. Esto se debe a que la Ley Suprema de 1917 no contemplaba el derecho de votar y ser votadas para las mujeres.
5. Que por ello en 1947 y finalmente en 1953 se reformó la Constitución Federal para reconocer a las mujeres como ciudadanas, lo cual permitió su participación en condiciones de igualdad para votar y ser votadas a cargos de representación



LX

LEGISLATURA

popular.

6. Que posteriormente, otro paso dado en favor de la apertura democrática acaeció el 22 de diciembre de 1969, fecha en la que se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 34 de la Constitución Mexicana para que cualquier ciudadano mayor de 18 años pudiera ejercer su derecho a votar y ser votado. Pocos años después, la reforma constitucional del 14 de febrero de 1972 disminuyó la edad para ser electo como diputado federal al pasar de 25 a 21 años.

7. Que en el régimen Constitucional vigente, la Carta Magna en su artículo 34, fracción primera, refiere que son ciudadanos y ciudadanas de la República, teniendo la calidad de mexicanos/as, al haber cumplido 18 años.

De tal forma que, el artículo 35 Constitucional, fracción II, menciona nuestro derecho como ciudadanía para ser votado para los cargos de elección popular, ya sea mediante un partido o por la vía independiente.

"II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación."

8. Que aquí es donde se puede observar una circunstancia que limita nuestro derecho como ciudadanía, puesto que podemos ejercer nuestro derecho al voto a partir de los 18 años, como nos marca la Constitución, sin embargo, las y los jóvenes de 18, 19 y 20 años, se ven envueltos en una limitante, puesto que, su derecho a ser votadas y votados en mismas circunstancias que el resto de mexicanas y mexicanos queda fuera de sus posibilidades.

9. Que el que la edad de mínima para ser Diputado o Diputada es de 21 años, para Senador o Senadora de 25 años, y Secretario de Despacho que cuenten con 30 años cumplidos, los convierte en ciudadanos que son ocupados meramente para votar, ya que la misma Constitución les niega el derecho para asumir una responsabilidad pública.

Este grupo de la población mexicana, se ve en una situación donde únicamente



LX
LEGISLATURA

cuentan con la capacidad de goce, pero sin la capacidad de ejercicio.

Esto resulta contradictorio y discriminatorio, ante la misma Ley, puesto que a sus 18 años es considerado mayor de edad y consciente para tomar sus propias decisiones y para ejercer su voto, más no para representar e incidir en las decisiones públicas responsablemente.

Los rangos mínimos de edad, entendidos como "madurez", exponen o generan una imagen de inexperiencia para las juventudes mexicanas, misma imagen, con la que millones de mexicanas y mexicanos expresan referente de las personas jóvenes.

10. Que los derechos políticos deben ser ejercidos de igual manera para todas y todos, sin distinción alguna, lugar de nacimiento, sexo, origen étnico, color, religión, lengua o cualquier condición que exista entre la persona y su derecho a ser elegida o elegido.

Estos derechos, son reconocidos comúnmente como "civiles y políticos", mismos que se encuentran contemplados en diversos instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

11. Que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, señala en su artículo 21 que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su País, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, así como el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas del mismo.

12. Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos que entró en vigor el 18 de julio de 1978, establece que todos los ciudadanos deben de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; deben de votar y ser elegido en elecciones periódicas; y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del País.

13. Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que entró en vigor en marzo de 1976, establece, que todos los ciudadanos gozarán de diversos derechos entre los cuales se encuentra el participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y



LX
LEGISLATURA

ser elegidos en elecciones periódicas, y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su País.

14. Que como observamos, se establecen condiciones necesarias para un pleno goce de los derechos y civiles por las personas, sin importar edad o alguna otra condición, que quieran hacer valer su derecho de ser elegidos.

15. Que por otra parte, debemos destacar la reforma constitucional del 24 de diciembre de 2020 en materia de juventud, en la que se modificaron los artículos 4o. y 73 de la Carta Magna. A partir de dicha reforma se estableció como responsabilidad del Estado la promoción del desarrollo integral de las personas jóvenes, propiciando su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural. Se reconoció igualmente que las y los jóvenes son el presente y el futuro del País y por eso merecen una legislación que los reconozca como sujetos de derechos, actores estratégicos del desarrollo y personas capaces de ejercer sus derechos y libertades con responsabilidad y con el corazón por delante.

16. Que sin embargo, a pesar de la coexistencia de la normatividad que hemos indicado previamente, no podemos sino resaltar que es indudable que existe esta limitante para el ejercicio de los derechos políticos dado que no se puede acceder a los puestos y cargos ya indicados a nivel federal en las condiciones actuales sino hasta cumplidos los 21 años de edad en el caso de Diputados Federales y 25 en el caso de Secretarios de Estado. Y además, que este estado de cosas no ha sido obstáculo para que en el mismo Sistema Jurídico Mexicano se considere que un ciudadano mexicano tiene capacidad plena para formar parte activa del ejército y tome las armas desde los 18 años de edad y tampoco ha sido impedimento para que se considere que las y los jóvenes mexicanos pueden consumir tabaco y alcohol desde los 18 años de edad, dentro de un sistema que coarta la posibilidad de hacer a las y los jóvenes agentes del cambio, excusándose en una supuesta inmadurez derivada de la edad, que desde los 18 años le considera con la capacidad y responsabilidad de tomar la vida de otro ser humano en un enfrentamiento armado.

17. Que en pleno 2022, ser ciudadana o ciudadano, miembro de una comunidad, significa contar con los mismos derechos que los todas y todos, así como las mismas oportunidades para influir en el destino de nuestra sociedad.

Es difícil de asimilar, que en México la sociedad joven representa la tercera parte de la población total de mexicanas y mexicanos, y a pesar de eso, la representación



LX
LEGISLATURA

en la toma de decisiones es muy baja.

18. Que en la Cámara de Diputados son muy pocos jóvenes para el trabajo y movilización que representan en sociedad, en cada campaña electoral, los jóvenes son los primeros en asistir, participar e involucrarse, sin embargo, la imagen de inexperiencia que se les ha dado juega en su contra para poder aspirar como cualquier otra ciudadana o ciudadano a una candidatura de un cargo de elección.

Sumado a esto, cada vez son más los jóvenes que de igual manera desertan de la actividad política, por el poco apoyo y confianza que se les ha dado para representar y tomar decisiones importantes que influyan en la sociedad.

19. Que considerando todo lo anterior, tanto por mandato constitucional como por obligaciones derivadas de tratados Internacionales, las autoridades de todos los niveles de gobierno y los tres poderes de la Unión incluido el Poder Legislativo, debemos promover, garantizar y proteger el derecho a la igualdad en el ejercicio de los derechos políticos como lo es la posibilidad de ser electo y ejercer cargos en el servicio público como ciudadano mexicano, sin requisitos adicionales e injustificados de edad.

20. Que por todo lo anterior, se elimina esta segregación discriminatoria que se hace en los hechos a la población más joven de nuestro País manteniéndolos fuera de la política, sin representación directa. En cambio, con su inclusión para facilitar el acceso para desempeñarse como diputadas y diputados, titulares de Secretarías de Estado, se busca impulsar su ingreso a la actividad política y electoral mexicana fortaleciendo la democracia nacional.

Con este instrumento la intención es precisamente fijar postura, reduciendo el requisito de edad para acceder a la Diputación Federal de 21 a 18 años de edad y a las Secretarías de Estado, de 30 a 25 años de edad, pues estamos por los intereses de los grupos minoritarios como las juventudes, y no es que sean minoritarios por ser menos, sino porque no están hoy aún en los espacios de representación o porque no están en los espacios de toma de decisiones y real incidencia. Siendo indispensable considerar la voz y las inquietudes de las y los jóvenes incluyendo su perspectiva, para transformar su vida teniendo a las juventudes dentro de las discusiones.

Esto con el importante objetivo, de que las personas jóvenes puedan representar dignamente a la ciudadanía en el Congreso de la Unión, así, aumentando la



LX
LEGISLATURA

participación política de las y los jóvenes en el País.

21. Que la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro, comparte los motivos que impulsaron a la Cámara de Senadores a aprobar la Minuta Proyecto de Decreto objeto de este voto, expuesto conforme al expediente remitido a esta Representación Popular.

22. Que al tenor de la Minuta Proyecto de Decreto remitido por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el texto respectivo quedaría conforme a lo siguiente:

**"MINUTA
PROYECTO
DE
DECRETO**

POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULO 55 Y 191 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EDAD MÍNIMA PARA OCUPAR UN CARGO PÚBLICO.

Artículo Único. – *Se reforma la fracción II del 55 y el artículo 91 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:*

Artículo 55. *Para ser diputado se requiere:*

- I.** ...
- II.** *Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección;*
- III.** *a VII.* ...

Artículo 91. *Para ser Secretario de Estado se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos.*



LX
LEGISLATURA

Transitorios

Primero. *El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Segundo. *Dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las Entidades Federativas, deberán ajustar sus Constituciones y demás legislación que sea necesaria, a fin de dar cumplimiento al presente Decreto.*

Por lo expuesto, la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, APRUEBA LA «MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 55 Y 91 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EDAD MÍNIMA PARA OCUPAR UN CARGO PÚBLICO».

Artículo Único. *La Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro expresa su voto favorable a la «Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 55 y 91 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de edad mínima para ocupar un cargo público».*

TRANSITORIOS

Artículo Primero. *El presente Decreto entrará en vigor a partir del mismo día de su aprobación por el Pleno de la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro.*

Artículo Segundo. *Remítase el presente Decreto a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Artículo Tercero. *Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".*

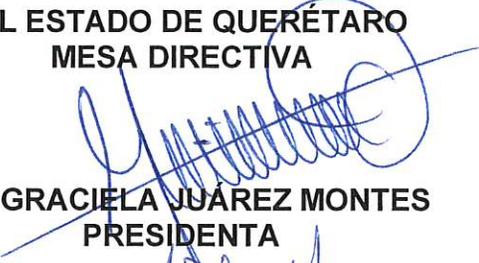


LX
LEGISLATURA

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**ATENTAMENTE
SEXAGÉSIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**



**DIP. GRACIELA JUÁREZ MONTES
PRESIDENTA**



**DIP. ANA PAOLA LÓPEZ BIRLAIN
PRIMERA SECRETARIA**

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, APRUEBA LA «MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 55 Y 91 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EDAD MÍNIMA PARA OCUPAR UN CARGO PÚBLICO»)